

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200047000
Accionante:	MIGUEL MOLANO CARO C.C. 79.329.751
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO DE APRENDIZAJE -SENA

Bogotá, D.C, 12 de enero de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL MOLANO CARO** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO DE APRENDIZAJE -SENA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que participó y terminó las etapas del concurso público de la convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL.
2. Que ocupó el lugar número veinticinco (25) de la lista de elegibles dentro del empleo identificado en la oferta pública de empleo N.º 58632, denominada Instructor, código 3010, grado 1.
3. Que teniendo en cuenta que, la lista de elegibles a la que pertenece, ésta próxima a vencerse, se está vulnerando su derecho al debido proceso.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas procedan con la lista de elegibles de la convocatoria, y realicen el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado, con la denominación instructor código 3010 grado 1, todo esto en un término no superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas y etapas del concurso, cumpliendo en su totalidad con los requisitos del empleo, al cual se presentó y se encuentra en la lista de elegibles, ya que era un deber legal por parte de las entidades CNSC y el SENA, hacer uso de la lista elegibles.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por MIGUEL MOLANO CARO

contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Así mismo se requirió a la accionada para que notificara a todas las personas de la lista de elegibles.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

El día 11 de diciembre de 2020, la accionada allega respuesta a este Despacho, por medio del correo electrónico, informando que, una vez consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección 436 de 2017-SENA, el Servicio Nacional de Aprendizaje, se ofertaron 14 vacantes, para proveer el empleo identificado con el código 3010, grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución N.º CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que se encuentra vigente hasta el 14 de enero de 2021. El accionante ocupa la posición 25 en la lista.

De igual forma, se tiene que, una vez revisado el sistema, se constató que, durante la vigencia de las listas, el SENA, no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista OPEC 58632. De tal manera, se concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme las reglas del proceso de selección.

Anudado lo anterior, una vez consultado el banco nacional de lista de elegibles, se evidenció que, durante la vigencia de la lista, el SENA, no ha reportado movilidad de la lista de elegibles; así mismo se tiene que el actor, ocupó la posición 25, tal como se mencionó anteriormente, por lo que, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, el cual era de 14.

Es por esto que, el señor MOLANO CARO, se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad. Por lo cual no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 58632, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad, y que el accionante no es quien continúa en estricto orden de mérito.

Así mismo, se procedió a notificar a todas las personas de la dicha lista, tal como lo dispuso el Juzgado.

RESPUESTA DEL SERVICIO DE APRENDIZAJE -SENA

El día 14 de diciembre se adjunta respuesta, manifestando que de los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva o activa por parte del SENA, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales al acceso a cargo públicos y al trabajo, al debido proceso o a la igualdad o los demás mencionados que esgrime el accionante, que justifique la intervención perentoria del Juez constitucional.

Que, en el presente asunto, no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea cierta.

Por lo cual, considera se declare la improcedencia y de manera subsidiaria negar la misma por ausencia de vulneración de los derechos invocados por el accionante.

El día 10 de diciembre la señora Nancy Yamile Rodríguez Suarez, allegó correo solicitando su vinculación en el proceso debido a que participo en dicho concurso.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas con los anexos de la acción de tutela, la parte accionada CNSC, las pruebas obrante a folios 200 a 268 del plenario, y el SENA las aportadas a folios 290 a 361 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él este sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Se encuentra expresamente señalada en el Artículo 86 de la Carta Magna de la siguiente forma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme a lo solicitado se procede a verificar si efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados por MIGUEL MOLANO CARO, por los hechos señalados en contra de las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.**

La Corte Constitucional en sentencia T-049-2019, hace referencia a la acción de tutela, en cuanto a su procedencia:

“acción de tutela en concurso de méritos-jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles, la corte constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Sin embargo, en la acción de tutela y en los documentos allegados por la parte accionante, no se logra evidenciar, existencia alguna de la vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que presentó derechos de peticiones a las accionadas, y tal como él mismo lo afirma y adjunta éstas le generaron respuesta a sus requerimientos.

De igual forma la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su respuesta allegada, manifiesta que dicha convocatoria, ofrecía un total de 14 vacantes, y el actor se encuentra en la lista de elegibles en la posición número 25, De tal manera, se concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme las reglas del proceso de selección.

Además de lo anterior, el actor no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer un empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, el cual era de 14, en dicha convocatoria.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-260/18, expresa la improcedencia general en contra de actos administrativos: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.*

En consecuencia, se tiene que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente para la reclamación de los derechos vulnerados y de dichas pretensiones, debido a que el accionante cuenta con otros

medios de defensa judicial para cuestionar la decisión aquí tomada por las accionadas CNSC y SENA, ahora bien, si la preocupación de MOLANO CARO fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente, porque el señor MIGUEL MOLANO CARO, no logra acreditar en qué consiste tal perjuicio, por lo que no se observa menoscabo a los derechos fundamentales invocados por el actor.

En ese orden de ideas, habrá de DECLARARSE IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor MIGUEL MOLANO CARO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales incoados por **MIGUEL MOLANO CARO**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO